

## CAPITULO IV

### FORMAS DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL

**4.1 Depósito en dinero o medio equivalente. 4.2 Prenda. 4.3 Hipoteca. 4.4 Fianza 4.5 Obligación solidaria 4.6 Embargo en la vía administrativa. 4.7 Títulos valor o cartera de créditos.**

El interés público hace indispensable que los créditos fiscales aún no cubiertos sean garantizados, incluso el fisco federal es calificado como privilegiado, por ser un acreedor que tiene la posibilidad de exigir sin necesidad de acudir a una institución jurisdiccional, que sea garantizado el interés fiscal, incluso tal exigencia puede ser de forma coactiva.

Significativa importancia tiene aludir al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone las forma en las cuales se puede garantizar el interés fiscal de la federación, mismas que generan obviamente un costo que debe tenerse en consideración para su mejor elección y al respecto el numeral en comento las enumera de la siguiente forma:

“Art 141.-...I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A

II.- Prenda o hipoteca

III.- Fianza otorgada por institución autorizada , la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **4.1.- Depósito en dinero o medio equivalente**

La necesidad de evitar fraudes en las devoluciones de saldos a favor de los contribuciones, hizo indispensable que se estableciera éste tipo de garantía.

Como su denominación lo indica, ésta garantía implica que exista un depósito en dinero o en un equivalente que cubra el importe del crédito fiscal, y que funja como garantía.

En ese sentido tenemos por ejemplo que el artículo 22 del mismo Código Fiscal de la Federación medularmente advierte los pormenores de las devoluciones de pago indebido y además señala que en un plazo menor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución de pago de lo indebido, la autoridad puede solicitar al contribuyente que formuló la solicitud, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, apercibido de que si el contribuyente no lo hace en un término de veinte días, se le tendrá por desistido de la solicitud realizada, lo anterior solo para el caso de las solicitudes de devolución hechas por contribuyentes que no hubiesen formulado alguna devolución en ese mismo ejercicio fiscal y en el inmediato anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses y que no haya presentado un aviso de inversiones.

Es así como el depósito en efectivo es una forma de garantizar la sospecha de la posible comisión de un fraude, situación que obviamente ha generado polémica por cuanto a que éste es un medio sencillo para que la autoridad pueda resarcirse de una devolución solicitada, pues si el contribuyente no cuenta con el efectivo para que lo deposite en una cuenta denominada como cuenta de garantía del interés fiscal, que cubra el importe del la solicitud realizada como pago de lo indebido, entonces no puede ser acreedor de este tipo de prerrogativa, es decir que vería cuartado su derecho de disposición del efectivo pagado

indebidamente, teniendo como única alternativa una compensación si es que se diera el caso.

Este ejemplo nos ilustra lo que en especie significa la garantía de depósito en efectivo, pues medularmente no es más que el depósito que se hace en una cuenta denominada como cuenta de garantía del interés fiscal, en una institución de crédito o casa de bolsa autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un importe suficiente para garantizar el crédito, de lo que se colige que el costo de éste tipo de garantía es sumamente significativo, y más aun la constitución de la misma es poco accesible para que el deudor la formalice, pues debe contar con el efectivo suficiente para su constitución, siendo tal situación prácticamente como si pagara el adeudo.

La autoridad hacendaria para hacer efectiva ésta garantía, solo ordena su aplicación siempre y cuando el crédito fiscal quede firme.

Situación semejante se da con la *denominado pago bajo protesta*, que a pesar de que no es señalado como forma de garantía en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en especie es aceptado en la práctica jurisdiccional, pero a diferencia del depósito en efectivo o medio equivalente, el crédito fiscal es saldado mediante el pago del mismo, sin que ésto signifique en modo alguno el consentimiento del crédito, siendo obviamente ésta garantía al igual que el depósito en cuenta de garantía notoriamente honerosa, pues es cuando menos por el importe del crédito fiscal.

#### 4.2.- Prenda

La palabra prenda tiene dos acepciones en cuanto a que ésta es utilizada para denotar el derecho real sobre una cosa, que obviamente es un objeto mueble, así como para indicar el bien o la cosa misma dada en garantía.

En el orden civil la prenda es un contrato por el que un deudor o un tercero en una determinada obligación entrega al acreedor o a un tercero un bien mueble enajenable y le concede el derecho para hacer vender éste en caso de incumplimiento de dicha obligación y a que con su precio se haga pago de la misma con preferencia a otros acreedores.<sup>20</sup>

Efectivamente, en el orden civil es indispensable que la cosa o el bien dado en prenda se entregue al acreedor, aunque la entrega del mismo se da de forma real o jurídica, amén de que no solo éste hecho es el único que puede significar la correcta formalización de la garantía, pues sumado a lo anterior, hay que atender si existe la necesidad de protocolizar el acto o de inscribir en algún registro la constitución de la garantía, siendo tema de debate ésta situación por cuanto al objeto o bien sujeto de prenda, sin embargo es claro que la prenda puede ser voluntaria o legal, dependiendo si el otorgamiento de la misma se hizo de forma espontánea por el otorgante, o con el propósito de cumplir con una obligación legal.

---

<sup>20</sup> SANCHEZ Medal Ramón. "De los contratos civiles" p 477

Desafortunadamente, y a pesar de que puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, no existe una definición clara en el ámbito fiscal de éste tipo de garantía, pues solo existe el señalamiento de que ésta es una forma de garantizar un crédito fiscal, y de que los bienes muebles dados en prenda serán tomados al 75% de su valor, siempre que éstos se encuentren libres de gravamen hasta por esa cuantía, además de que la autoridad hacendaria puede autorizar a instituciones y a corredores públicos para que valúen o mantengan en depósito los bienes, sin embargo es claro que el Código no toma en consideración todas las aristas que significa una prenda, como lo es si debe versar sobre bienes fungibles, si debe darse sobre bienes enajenables, si debe recaer sobre bienes corporeos o no, como se perfecciona ésta garantía, pero es evidente que el costo de la misma es elevado si se toma en consideración que recaerá sobre solo el 75% del valor del bien dado en garantía.

A diferencia del orden civil, la prenda si puede fungir como garantía de un crédito fiscal controvertido, ya que un crédito litigioso no puede ser garantizado mediante prenda en el orden civil.

Para hacer efectiva ésta garantía la autoridad puede instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución.

#### **4.3.- Hipoteca**

Desde un punto de vista general la hipoteca, es una garantía real sobre bienes inmuebles <sup>21</sup>

Así también el Código Civil para el Distrito Federal la define como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes , en el grado de preferencia establecido por la ley.

De ahí tenemos que la hipoteca tiene varias características como lo son el que haga nacer una obligación de la cual la podemos considerar como principal, además de que la hipoteca significa un derecho preferente.

Por lo tanto no resulta extraño escuchar que se tome a la hipoteca como un contrato accesorio, pues su existencia depende de la existencia de una obligación principal, y además es un contrato de garantía pues sirve para asegurar el pago de un crédito y su preferencia respectiva..

Obviamente, la hipoteca no puede subsistir cuando se ha extinguido la obligación que garantiza, sumado a que tampoco éste contrato se encuentra comprendido dentro de las clasificaciones ordinarias de unilateralidad o bilateralidad, toda vez que no genera obligaciones ni derechos de crédito, sino que sólo da nacimiento a un derecho real, esto es el derecho real de hipoteca.

---

<sup>21</sup> COLIN Sánchez Guillermo Procedimiento registral de la propiedad” p247

Resulta oportuno recordar que para que exista un contrato, por regla general basta que el acuerdo de voluntades, produzca o cree derechos reales, sin necesidad de que también engendre por fuerza obligaciones o derechos de crédito.

Así tenemos que la hipoteca puede implicar una restricción para que no sea arrendado el bien constituido en hipoteca por más de ciertos plazos, o para que sean devengados anticipos de renta por más de determinado tiempo, sin que esto signifique en ningún momento una obligación de no hacer, pues a fin de cuentas lo que se persigue con tales advertencias es evitar que una libertad irrestricta dejada al constituyente de la hipoteca, expusiera al acreedor hipotecario a que se convirtiera en nugatoria su garantía real, impidiéndole realizar el valor de la cosa y obtener con su producto el pago preferente de su crédito, pues una cosa rentada a plazos largos o con anticipos de rentas, haría que no se presentaran interesados en adquirir al momento del remate la finca hipotecada o que fueran muy bajas las posturas que ofrecieran los postores.

Es de trascendental importancia destacar que la hipoteca debe recaer sobre bienes ciertos y determinados, además de que no es divisible en cuanto que todos los bienes hipotecados, en su conjunto y en las partes de que se componen, están gravados con ese derecho real, es decir que todos los bienes responden de la deuda.



Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de la hipoteca, solo son susceptibles de ser hipotecados los bienes inmuebles, y no pueden ser hipotecados los frutos y ventas pendientes con separación del predio que los produzca.

Tampoco pueden ser hipotecados los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen conjuntamente con dichos edificios.

De igual forma, no pueden ser hipotecados las servidumbres, a no ser que se hipotequen conjuntamente con el predio dominante.

No pueden ser hipotecados el derecho de recibir frutos en el usufructo concedido a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes, ni mucho menos puede ser hipotecado el uso y la habitación.

Menos aun pueden ser hipotecados los bienes litigiosos, a no ser que la demanda, origen de la controversia, se haya registrado previamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio, pero en cualquiera de éstos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Ahora bien, sí es susceptible de hipoteca la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolida con ella en la persona del propietario, entonces la hipoteca puede incluso abarcar al mismo usufructo si así se pacta, además de que también pueden ser

hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aun que sea con el pacto de no volver a hipoteca.

En numerosas ocasiones observamos en doctrina, y de la lectura de algunos autores que hacen un estudio en el tema, como lo es el caso de Guillermo colín Sánchez, que existen diferentes tipos de hipotecas, y es común observar en muchos autores la clasificación de la hipoteca atendiendo a a la voluntariedad de constituirla o no.

Así tenemos que existen hipotecas constituidas voluntariamente, mismas que son aquellas que se constituyen por convenio entre partes o por declaración unilateral de voluntad de quien desea llevarla acabo, y normalmente se usan para garantizar obligaciones futuras u obligaciones condicionales, es así que lo que se garantiza es la expectativa del derecho toda vez que la obligación principal no tiene aún existencia, pero nada impide que la hipoteca se realice y se inscriba en el Registro Público, siempre y cuando se haga constar el tipo de condición bajo la cual se constituyó la obligación <sup>22</sup>

Por otra parte encontramos a la hipoteca necesaria, la cual es denominada como especial por cuanto a que es la que se constituye por disposición de ley, en donde están obligadas ciertas personas a constituirla para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores, siendo que en éste caso muy importante tener presente al calificar el documento en donde se contiene la operación, que tienen derecho a pedir la hipoteca necesaria el coheredero o partícipe, los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendentes sobre los bienes de éstos, los

menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren, los legatarios por el importe de sus legados, el estado, los pueblos y lo establecimientos públicos.

La hipoteca debe constar en un contrato, de lo que se colige que es un acto formal que se perfecciona con escritura pública si el valor del bien hipotecado excede de una determinada cantidad, independientemente del importe del crédito en cuestión, siendo que ésta formalidad es suficiente para que produzca efectos plenos entre las partes, aun para el caso de juicio, pero para que produzca efectos ante terceros es indispensable siempre la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Pudiera darse el caso de que el valor del bien hipotecado no exceda la cantidad para que el acto se formalice mediante escritura pública, por lo que en éste caso solo será suficiente la elaboración de una escritura privada firmada por las partes y ratificadas las firmas ante el juez, o fedatario público para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.<sup>23</sup>

Desafortunadamente, al igual que la prenda referida anteriormente, las premisas de la hipoteca en el ámbito fiscal, no se encuentran bien definidas, situación que obviamente genera inconsistencias, pues a fin de cuentas es de trascendental importancia tener en consideración todos los aspectos que implica la constitución de una garantía con el

---

<sup>22</sup> COLIN Sánchez Guillermo. Ob cit p. 250

<sup>23</sup> SANCHEZ Medal Ramón. Ob cit p 494

propósito de que el contribuyente tenga oportunidad de valorar la mejor opción a sus circunstancias en especial.

#### **4.4.- Fianza**

La fianza es definido por algunos autores como el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con éste último a pagar dicha obligación , en caso de que el primero no lo haga <sup>24</sup>

Sin embargo la connotación de la fianza debe implicar no solo el compromiso a cubrir una deuda a cargo de otra persona cuando ésta última no lo haga, pues en sí la fianza la obligación que asume el fiador consiste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo , es decir que la obligación del fiador es una obligación de resultado.

En principio la fianza consta en un contrato el cual tiene la característica de ser unilateral, y gratuito, aunque en numerosas ocasiones se admite pacto en contrario para que la fianza otorgada se remunerada, caso en el cual el contrato que se formule para su constitución tendrá el carácter de bilateral.

---

<sup>24</sup> idem p 457

Se opina que cuando la fianza es remunerada, el contrato que se formula para tal efecto tiene alguna semejanza con el de seguro, por cuanto que el fiador cubre al acreedor, a cambio de una retribución, el riesgo de que el deudor principal no lo pague.

Obviamente el contrato formulado para que se formalice la fianza, es accesorio pues depende de una obligación principal ya existente o que pueda nacer, independientemente de cualquiera que sea la fuente de dicha obligación, y además es un contrato consensual ya que no requiere formalidad alguna para su celebración.

Existen varios criterios para la clasificación de la fianza, sin embargo destacamos como un común denominador, a la clasificación que se hace de las como convencionales, legales y judiciales.

En la primera clasificación de las fianzas observamos que antes de celebrar el contrato respectivo, no existe ninguna obligación de otorgar la mencionada garantía personal, de ahí que se le califique como convencional, en cambio en las fianzas legales o judiciales, ya existe la obligación de otorgar esa garantía personal, bien sea por resolución judicial o por la ejecución provisional de una sentencia apelada en el efecto devolutivo, o la fianza para que surta efectos de suspensión en un juicio o por disposición de ley, como pudiera ser el caso de la fianza otorgada por un deudor alimentista.

También es común observar que se clasifique a la fianza como onerosa o gratuita, dependiendo si existirá alguna remuneración por su otorgamiento o no, así como

frecuentemente se clasifica a la fianza como civil o mercantil, dándose éste último caso cuando la obligación del deudor principal es mercantil.

Es de trascendental importancia advertir que cuando la fianza es convencional, es suficiente con que el fiador tenga capacidad general para contratar, sin que justifique si es solvente económicamente o no, en cambio en el caso de las fianzas legales o judiciales, además de tener capacidad general para contratar, es menester que el fiador sea titular bienes suficientes para responder la obligación que se pretende garantizar y que se someta él a la jurisdicción del juez del lugar donde la obligación principal debe cumplirse, además de que la solvencia económica debe acreditarse con un certificado del Registro Público de la Propiedad para comprobar que se tienen bienes raíces, siempre que la fianza vaya a expedirse por una cantidad mayor a mil pesos, además de que la fianza quedará inscrita en el Registro Público de la Propiedad en forma de anotación preventiva, del bien inmueble con el que se acreditó la solvencia.

En cambio el acreedor que contrata con el fiador la fianza solo necesita tener capacidad general para contratar, además de que el deudor principal no necesariamente debe intervenir en la constitución de ésta garantía entre el afianzado y el fiador.

La constitución de la fianza no requiere por ley ningún tipo de formalidad, de lo que se destaca que es un contrato consensual, sin embargo es menester que la fianza sea expresa, es decir, que el fiador debe obligarse expresamente a responder por el deudor

principal, aunque el acreedor acepte sólo de modo tácito tal compromiso del fiador.<sup>25</sup>. Obviamente no existe un elemento real de la fianza mas que la obligación principal en sí, y cuyo cumplimiento se garantiza, por lo que ésta obligación principal susceptible de ser garantizada con fianza debe ser una obligación que exista o que pudiera llegar a existir, y además que sea una obligación válida.

En materia fiscal, y en específico en términos de lo que marca el Código Fiscal de la Federación, la fianza solo puede ser otorgada por una institución autorizada , además de que ésta no gozará de los beneficios de orden y de excusión, es decir .que el fiador en determinado puede ser sujeto de algunos beneficios a los cuales puede renunciar, siendo éstas meras excepciones por cuanto no pueden ser tomadas de oficio por el juez en el juicio que el acreedor hubiere promovido en contra del fiador .

En el beneficio de orden el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor, es decir que antes de demandar al fiador, o de continuar la demanda formulada contra éste, debe el acreedor ya haber demandado y terminado el juicio respectivo contra el deudor principal, sin haber sido cobrado el crédito a éste por falta de bienes y no por otra cuasa., y en éste caso cabe advertir que el requerimiento judicial de pago contra el deudor principal debe haberse hecho dentro de un mes contado a partir del vencimiento de la obligación principal o de la fecha en que ésta se haya hecho exigible, de lo contrario se extingue la obligación del fiador.

---

<sup>25</sup> idem. p4

En cuanto al beneficio de excusión, consiste también en la excepción dilatoria que debe el fiador hacer en la contestación de la demanda, o al ser requerido de pago para el efecto de que antes de que se continúe el juicio en su contra, proceda judicialmente el acreedor en contra del deudor principal y embargue y ejecute sobre los bienes de éste.

Además es oportuno destacar que la póliza de fianza en que se haga constar la fianza deberá de quedar a cargo de la oficina recaudadora autorizada para cobrar coactivamente los créditos fiscales, además de que resulta común observar como costo de una fianza el 2% del crédito que se pretende garantizar, amén de los requisitos que la institución de fianza establezca para su aceptación, situaciones que están obviamente supeditadas al convenio que se llegue entre el deudor principal y el fiador.

Por cuanto al procedimiento para hacer exigible el cobro de una fianza, es importante destacar que es mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con las modalidades señaladas en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

#### **4.5.- Obligación Solidaria**

Muy parecida a la malcomunada, la obligación solidaria, se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí, el derecho de exigir



el cumplimiento total de la obligación, o dos o más deudores o dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad de la prestación debida <sup>26</sup>

Al igual que la fianza, la obligación solidaria es una garantía personal, en la que una o más personas responden por la obligación a que se encuentra sujeto el deudor principal, sin embargo en la obligación solidaria, el codeudor tiene a su cargo el débito, es decir el deber de cumplir la prestación de la obligación única a cargo de la pluralidad de deudores, e igualmente también la responsabilidad, esto es, la carga de indemnizar por el incumplimiento de aquella prestación, y en cambio, en la fianza sólo existe a cargo del fiador la responsabilidad y no el débito, y por esa razón la fianza es un contrato de indemnización.

Ahora bien, el artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación advierte de forma medular que para que un tercero tenga la posibilidad de asumir la obligación de garantizar el interés fiscal deberá en principio manifestar su aceptación, mediante un escrito firmado ante notario público o ante una autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en éste caso la presencia de testigos.

Si fuera el caso de que sea una persona moral la que garantice el interés fiscal, entonces el importe de la garantía debe ser menor a un 10% de su capital social, y siempre que esa persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en

---

<sup>26</sup> DE PINA Rafael. Ob cit p 387

los dos últimos ejercicios de doce meses o que teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social.

Por otra parte, en el caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial en su caso.

Es así como a diferencia de las demás forma de garantía al que alude el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, aunque de forma incipiente, el reglamento del referido ordenamiento legal puntualiza los pormenores para que se formalice éste tipo de garantía, teniendo especial trascendencia el hecho de que el tercero que se obligue a cumplir con la obligación a que está sujeta el obligado principal, cuando éste último no lo haga, debe tener obviamente una solvencia significativa para que realmente exista una garantía de que el interés fiscal a fin de cuentas será cubierto.

#### **4.6.- Embargo en la vía administrativa.**

A propósito del embargo en la vía administrativa, y en virtud de que éste fue analizado en la presente como parte del procedimiento administrativo de ejecución, es oportuno advertir que también el Reglamento del Código Fiscal de la de la Federación, hace algunos señalamientos a los cuales debe ceñirse quien este interesado en formalizar

ésta garantía, teniendo especial relieve el que se practicará a solicitud del contribuyente, el cual deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

También el contribuyente deberá hacer el señalamiento de los bienes sobre los cuales se practicará el embargo, con la salvedad de que éstos sean suficientes para cubrir el importe de la garantía, y siempre que se cumplan con los parámetros y procedimientos del artículo 62 del propio Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual advierte que se tomará como base de garantía el 75% del valor de los bienes muebles siempre que éstos se encuentren libres de gravamen, y el 75% del valor de avalúo o catastral de los bienes inmuebles.

Para el caso de personas físicas, quien fungirá como depositario de los bienes embargados será el propietario de los mismos, y en el caso de personas morales tal designación recaerá en el representante legal de la empresa, tendiendo la posibilidad la autoridad recaudadora de removerlos de su designación cuando estime que el depositario se ausentará, enajenará u ocultará los bienes, o en su defecto realice maniobras para evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

El embargo practicado en la vía administrativa debe ser inscrito en el registro público que corresponda y además para que efectivamente quede formalizada la garantía previamente se deberán cubrir los gastos de ejecución, siendo éstos por un importe del 2% del crédito fiscal.

El pago por gastos de ejecución tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución, aunque el artículo 74-A del reglamento del Código Fiscal de la Federación advierte que no se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente, de lo que se colige que sí existe una salvedad para el cobro de los gastos de ejecución.

#### **4.7.- Títulos valor o cartera de créditos**

A criterio de algunos, como lo es el caso de Augusto Fernández Zagardi, es evidente la carencia de técnica legislativa en la redacción de la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ya que no contiene en sí una garantía, sino una autorización para poder admitir éste tipo de garantía sobre los títulos valor o cartera de créditos. Es decir, que más que advertir una forma de garantía, el numeral en comento solo enfatiza la previa autorización para que sea formalizada la garantía<sup>27</sup>

Es oportuno destacar que un título valor como se denomina en el Código Fiscal de la Federación, o también llamado como Título de Crédito, es el documento que autoriza al

---

<sup>27</sup> FERNANDEZ Zagardi Augusto. Ob cit p 283

portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado <sup>28</sup>

Por su parte la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5 define a los títulos valor como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Son características de los título de crédito la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, pues sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho o la posibilidad de ejercerlo, además de que la posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor.

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo por que al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y , consecuentemente , el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Por cuanto hace a la cartera de créditos es obvio que tal resulta ser una garantía, pues en ésta el deudor del fisco, funge ante otras personas como acreedor, incluso recordemos que el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, da la posibilidad a la autoridad exactora de embargar coactivamente los créditos que tenga a su favor el contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, y al respecto solo se debe

---

<sup>28</sup> DE PINA Rafael. Ob cit. p 477

notificar a los deudores del embargado para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago.

Es así como se tiene a los títulos de créditos y a la cartera de crédito a favor del contribuyente omiso, como formas de garantías supeditadas a que no se cuente con la posibilidad de garantizar el interés fiscal por otro medio.

Sin embargo, la fracción VI del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, nunca especifica si los títulos valor y la cartera de crédito, quedan en prenda, si deben endosarse en garantía a su favor, si quedan en depósito, y en resumen son bienes del contribuyente con los que se puede garantizar pero por algún medio legal de gravarlos, no por su sola descripción.

Aquí finalizan las formas como puede ser garantizado el interés fiscal, atendiendo a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que dicho sea de paso también puntualiza que quien tiene la facultad para calificar las garantías lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de que si éstas fueran insuficientes a criterio de referida autoridad, ésta podrá ordenar una ampliación de garantía, sumado al hecho de que puede ordenar también el secuestro o embargo de otros bienes.

El término para garantizar el interés fiscal es de treinta días siguientes a la fecha en que notificó la resolución que determine el crédito fiscal, y debe comprender además de

las contribuciones adeudadas , los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, actualizándose referida garantía cada año.